



**Aspectos más resaltantes sobre la nueva
Reforma de Ley de la Actividad Aseguradora**



Índice

●	Introducción	1
●	Ámbito de aplicación de la LAA	2
●	Organización y Mantenimiento	3
●	Nuevos Plazos Información Financiera	9
●	Régimen Sancionatorio	12



Introducción

En **Gaceta oficial** N° 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023, fue publicada la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora

En esta edición se presentan los cambios más relevantes contenidos en la mencionada reforma, la cual está estructurada de la siguiente manera:

1	2	3	4
Ámbito de aplicación de la LAA	Organización y Funcionamiento	Nuevos plazos	Sanciones
<ul style="list-style-type: none">• Sujetos Regulados.• Operaciones con Empresas Extranjeras.• Microseguros• Seguros Inclusivos.• Seguros Masivos.• Canales Alternativos.	<ul style="list-style-type: none">• Requerimientos de Capital.• Garantía a la Nación.• Prohibiciones, Reservas Técnicas y Representación de Reservas.• Normas de Legitimación de Capitales.	<ul style="list-style-type: none">• Plazos de entregas de información.• Financiera al Regulador.• Pagos de Siniestros a los asegurados.	<p>Se mencionan algunas sanciones importantes que incluye la Ley por incumplimientos indicados en los artículos 125 hasta el 135.</p>



ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Se reafirma el objeto de la Ley de la Actividad Aseguradora (en adelante LAA) en cuanto a su aplicación el marco normativo para la autorización, regulación, funcionamiento, control, supervisión y vigilancia de la actividad aseguradora desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situadas en el territorio nacional.

Sujetos regulados (Art. 3)

En la lista a continuación de sujetos regulados se agregaron los resaltados más adelante:

1. Las empresas de seguros.
2. Las empresas de reaseguros.
3. Las empresas de medicina prepagada.
4. Las empresas administradoras de riesgos.
5. Las empresas financiadoras de primas o de cuotas.
6. Los intermediarios de la actividad aseguradora
7. Las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora.
8. Los auxiliares de seguros: los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores y los ajustadores de pérdidas en actividades de seguros.
9. Las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras y las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior.

Se consideran también sujetos regulados: los actuarios independientes; los defensores del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado; los oficiales de cumplimiento y los auditores externos, **incluyendo los que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

Nuevas Definiciones (Art. 4)

Se incorporan nuevas definiciones para explicar nuevos alcances incluidos en la normativa:

Activo de información: Aquellos medios físicos, digitales o tecnológicos por donde se reciba, almacene, transfiera o se pueda visualizar información. Se incluye en este concepto: los datos creados o utilizados por un proceso de la organización en medio digital, en papel o en otros medios; los servicios utilizados para la transmisión, recepción y control de la información; el hardware y el software utilizado para el procesamiento, transporte o almacenamiento de información y las herramientas o utilidades para el desarrollo y soporte de los sistemas de información, entre otros.

Canales alternativos: Persona jurídica con la que la aseguradora celebra un convenio con el objeto de utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de afiliados o potenciales asegurados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, a los fines de servir como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto de seguro.

Los canales alternativos, involucra a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones.

Microseguro: Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores socioeconómicos vulnerables, con sumas aseguradas y primas o cuotas al alcance de estos.

Seguro inclusivo: Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores sociales excluidos o desatendidos, que no necesariamente sean de bajos ingresos.

Seguro Masivo: Producto de seguro o de medicina prepagada con sumas aseguradas y primas o cuotas de valores accesibles, direccionado a consumidores o usuarios con características comunes.

Tecnología Financiera (FINTECH): Soluciones financieras propiciadas por la tecnología que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para servir de auxiliar como sistema de pago o prestador de servicios dentro de la aseguradora o canales alternativos.

Tipo de cambio de referencia: El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el

Banco Central de Venezuela, según el promedio ponderado resultante de las operaciones diarias de las mesas de cambio activas de las instituciones bancarias participantes.



Determinación Contribución Especial

Aumento de los límites de los porcentajes por concepto de aportes a la SUDEASEG. Ahora la contribución especial será el monto comprendido entre el **dos coma cinco por ciento (2,5%)** y el **tres coma cinco por ciento (3,5 %)**.

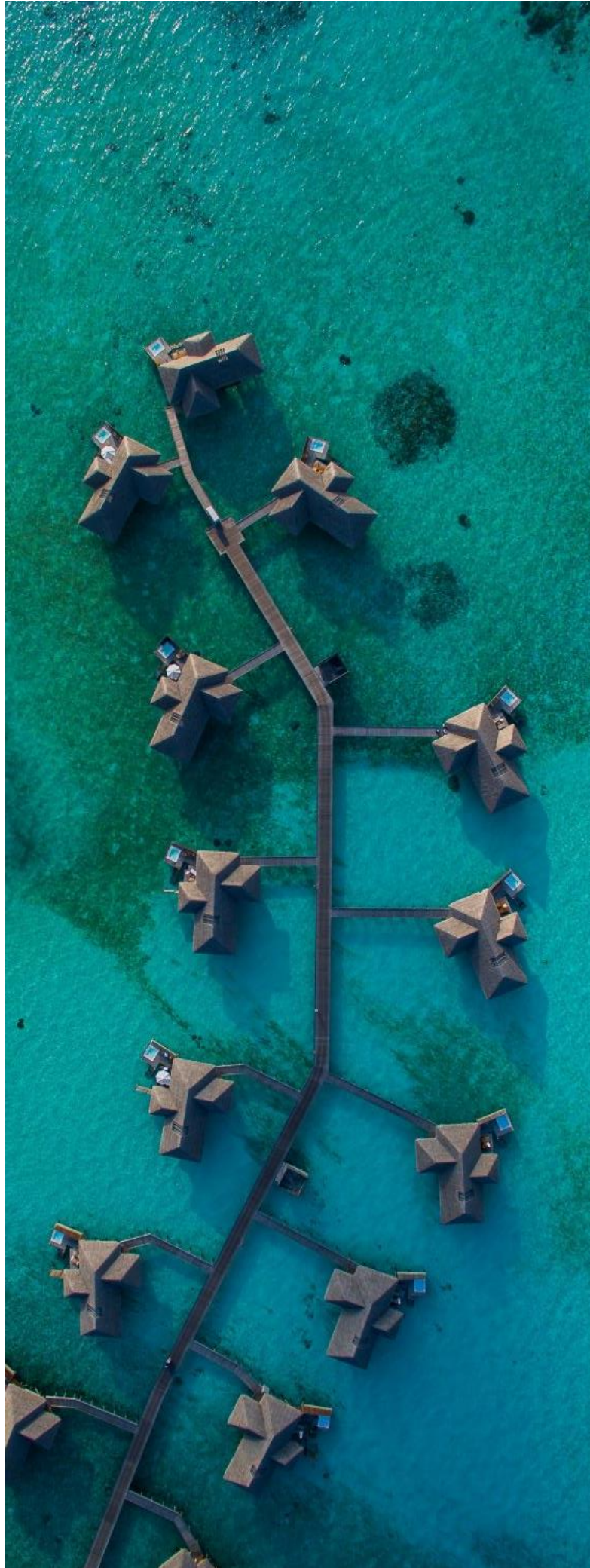
Se menciona como base de cálculo los ingresos obtenidos por contratos de administración de riesgos y administración de siniestros.

ORGANIZACIÓN Y MANTENIMIENTO

Requisitos para las empresas de seguros, de medicina prepagada, reaseguros y administradoras de riesgos. (Art. 13)

Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros o administradora de riesgos, los siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima y tener como objeto único, conforme a las normas dictadas a tal efecto, la realización de operaciones permitidas por esta ley para empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, según corresponda.



2. Nuevos Requisitos de Capital

Para las empresas de seguros, de medicina prepagada, reaseguros y administradoras de riesgos.

Tener un capital pagado mínimo, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares de:

Requisitos de Capital

Empresas de Seguros				Empresas de Reaseguros	Empresas de Medicina Prepagada	Empresas Administradoras de Riesgos		Sociedades de Corretaje de Seguros y de Reaseguros	
Operen en uno de los seguros de los ramos generales	Operen en dos seguros afines de estos ramos	Operen en ramos generales o ramos de vida	Operen en ambos ramos simultáneamente.			Aspiren administrar o manejar fondos en uno de los riesgos de ramos generales que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según las normas dictadas al efecto	Aspiren en dos o más riesgos de estos ramos.	Sociedades de Corretaje de Seguros	Sociedades de Corretaje de Reaseguros
160.000	215.000	375.000	590.000	1.100.000	160.000	130.000	170.000	15.000	45.000
Veces el tipo de cambio de referencia									

El capital mínimo se ajustará cada dos (2) años, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares, antes del 31 de enero para las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos, y del 31 de julio para las empresas de reaseguros, del año que corresponda.

Los aumentos de capital podrán realizarse con cargo a las utilidades no distribuidas, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros deberán tener un capital mínimo, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares, el cual se ajustará cada dos (2) años, antes del 31 de enero del año que corresponda.

Los aumentos de capital podrán realizarse con cargo a las utilidades no distribuidas, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Estructura accionaria y corporativa

3. Tener como mínimo cinco (5) accionistas. Todas las acciones deben ser nominativas, de una misma clase y no fraccionadas.

4. Poseer una junta directiva o administradora compuesta por no menos de cinco (5) integrantes que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a. Tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco (5) años en la actividad aseguradora: en cargos de alto nivel (presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, gerente general u otros cargos de similar jerarquía o asesoramiento), en cargos de jerarquía inmediatamente anterior a los de alto nivel.

b. Poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez (10) años en cargos de alto nivel o en cargos de jerarquía inmediatamente anterior a los de alto nivel, en la actividad aseguradora o en empresas enmarcadas en sectores específicos de la economía, tales como: bancario, mercado de capitales, industrial, tecnología y de servicios, siempre que demuestren su trayectoria y experiencia profesional. En el caso de las empresas de medicina prepagada, adicionalmente se reconocerá la experiencia en el sector salud.

5. La totalidad de los integrantes de la junta directiva o administradora deben estar domiciliados y residiendo en el país, y no podrán ser cónyuges o mantener uniones estables de hecho entre sí, o estar vinculados por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, ni ejercer simultáneamente cargos directivos en otros sujetos regulados o en otras empresas del sistema financiero. La mitad o más deben ser venezolanos o venezolanas.

6. Al menos un tercio de los integrantes de la junta directiva o administradora deben ser directores o directoras independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte

la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

7. Los accionistas y los integrantes de la junta directiva no podrán estar incurso en las prohibiciones previstas en esta Ley.

8. Especificar el origen de los bienes y recursos económicos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación; si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquéllas cuyos fondos provengan de instituciones regidas por la ley especial que regula la materia bancaria.

9. Constituir la garantía a la Nación exigida en la presente Ley.

10. Presentar conjuntamente con la solicitud, copia de la reserva de denominación comercial en el Registro Mercantil y copia de la búsqueda informática o reserva de marca por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, e identificación, profesión y cargo del personal autorizado por la empresa para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

11. No formar parte de un grupo económico o financiero, de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Garantía a la Nación (Art.14)

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las administradoras de riesgos, así como cualquier otro sujeto que determine el Ministro o la Ministra con competencia en materia de finanzas, deben constituir y mantener, en bolívares en el Banco Central de Venezuela o en Títulos del Estado venezolano indexados y denominados en bolívares, una garantía **equivalente al 10% sobre el capital mínimo** exigido en el artículo 13, numeral 2.





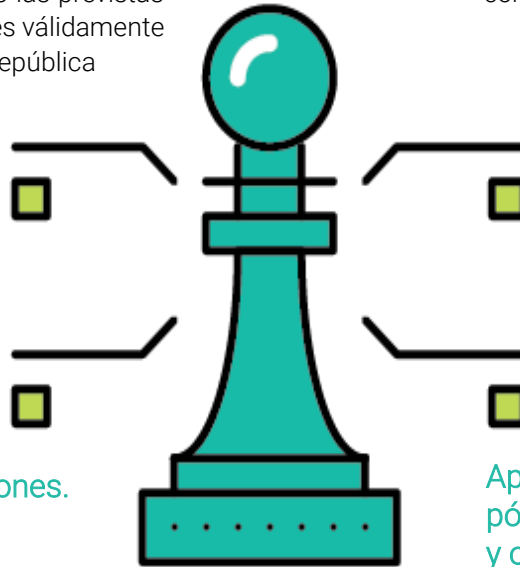
Operaciones con empresas extranjeras. (Art. 17)

La Ley establece que no se considerarán válidos los contratos de seguros o de medicina prepagada celebrados con empresas extranjeras cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional, ni las operaciones de reaseguro **realizadas con empresas del exterior no inscritas** en el registro correspondiente, salvo las previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República



Prohibición de operaciones sin base técnica. (Art. 24)

Queda prohibida la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial y estadística o del respaldo de reaseguradores que califiquen para aceptar riesgos en reaseguro conforme a la presente Ley.



Otras prohibiciones. (Art. 25)

Negar o condicionar la cobertura inmediata en casos de emergencia previstos en los contratos de seguro de salud o de medicina prepagada; o alegar las enfermedades preexistentes



Aprobación de pólizas, tarifas y otros documentos. (Art. 29)

Los documentos mencionados deben ser presentados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios electrónicos, condiciones y términos que esta determine.

Las tarifas y documentos utilizados por las empresas de seguros o de medicina prepagada deben cumplir con los principios, condiciones, requisitos y lineamientos establecidos en el reglamento de esta Ley y las normas que se dicten al efecto. En cualquier caso, los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Reservas Técnicas (Art. 32)

Se incorporan nuevas reservas, la Ley considera como reservas técnicas las siguientes:

- Reservas matemáticas.
- Reservas para riesgos en curso.
- Reservas para cuotas en curso.
- **Reservas complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas.** Será requerida en la medida en que el importe de la reserva para riesgos en curso o cuotas en curso no sea suficiente para cumplir con los compromisos asumidos con los asegurados, beneficiarios, usuarios o afiliados. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante las normas que a tal efecto dicte, establecerá los ramos aplicables, el método de cálculo y demás principios por los cuales se regirán las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada en la constitución de estas reservas.
- Reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago.
- Reservas para servicios prestados y reembolsos pendientes de pago.
- Reservas para siniestros ocurridos y no notificados.
- Reservas para servicios prestados y reembolsos no notificados.
- Reservas para riesgos catastróficos.
- Reservas para reintegro por experiencia favorable.

En aquellos casos en que las empresas de seguros o de medicina prepagada reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del contrato original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente en los términos establecidos en la presente ley.



Representación y Cobertura de las reservas técnicas (Art. 40)

La Ley establece unos cambios en las definiciones de los bienes o derechos aptos para representar las reservas técnicas, los cuales deben estar situados en la República o documentados en títulos valores emitidos y ubicados en el país, de la siguiente forma:

1. Depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliados en el país y contemplados en la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas o relacionadas del sujeto regulado.

2. Títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacional o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público.

3. Participación en fondos de inversión, en moneda nacional o extranjera, cotizados y constituidos exclusivamente con títulos de renta fija o variable, emitidos y custodiados por instituciones o empresas de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Participación en fondos de inversión inmobiliarios, en moneda nacional o extranjera, constituidos en la República Bolivariana de Venezuela, así como en bienes inmuebles edificados. Los activos deben estar ubicados exclusivamente en el Territorio Nacional.

5. En otros **activos o derechos nacionales** que sean autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Para efectos de las reservas para riesgos catastróficos, solo podrán considerarse los bienes o derechos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del presente artículo.

El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora establecerá anualmente, los porcentajes mínimos y máximos, así como los requisitos, límites y procedimientos necesarios, para la aplicación de estos bienes y derechos en la representación y cobertura de las reservas técnicas, previa aprobación del Ministro o Ministra en competencia en materia de finanzas.

Los fondos de inversión privados y los fondos de inversión inmobiliarias serán precalificados por los organismos públicos con competencia en materia de mercados de valores e inmobiliario, respectivamente.

Bienes no aptos para la representación de reservas técnicas (Art. 42)

En ningún caso serán considerados como bienes aptos para la representación de las reservas técnicas, las siguientes operaciones financieras:

- Arrendamientos financieros.
- Operaciones de reporto.
- Mutuos.
- Préstamos de títulos valores.
- Ventas sometidas a condiciones suspensivas o resolutorias o con pacto de retracto.

No podrán representar las reservas para riesgos catastróficos en bienes inmuebles ni en préstamos hipotecarios.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá, en caso de duda, mediante las normas que a tal efecto dicte, ordenar que se excluya **de los bienes aptos** un determinado activo.

Accionistas y Junta Directiva solidariamente responsables por la constitución de las Reservas y su cobertura. (Art. 43)

Los accionistas y la junta directiva de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, **cobertura**, representación y custodia de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas la Ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.

Medidas judiciales sobre los bienes (Art.49)

En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de las empresas de seguros, de reaseguros, y de las empresas de medicina prepagada, oficiará previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que ésta determine los bienes sobre



los cuales será practicada la referida medida en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente del acuse de recibo.

Operaciones de fianzas (Art. 53)

Las empresas de seguros autorizadas para operar en ramos de seguros generales podrán realizar operaciones de fianzas. Los modelos de los contratos de fianzas, solicitudes, recibos y anexos deben ser previamente aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, quien decidirá sobre la solicitud en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Sectores amparados para microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos. (Art 55)

Los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos ofertados por las empresas de seguros y de medicina prepagada deben estar destinados a amparar:

1. **Microseguros:** sectores socioeconómicos vulnerables, de conformidad con las normas dictadas a tal efecto por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

2. **Seguros inclusivos:** sectores sociales excluidos o desatendidos por las coberturas disponibles en el mercado asegurador, entre los que se encuentran: jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, microempresarios, emprendedores, artesanos, población rural, etnias, productores agrícolas y pecuarios, pescadores y acuicultores.

3. Seguros masivos: cualquier sector social con características comunes, con sumas aseguradas y primas accesibles.

En el artículo 55, se establecen las coberturas permitidas para estas nuevas modalidades.

Cobertura de los canales alternativos (Art. 58)

Las empresas de seguros y de medicina prepagada sólo colocarán a través de los canales alternativos los ramos de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida, colectivo y responsabilidad civil de

vehículos, siempre que estén autorizados para operar en estos ramos.

Los canales alternativos que celebren contratos para la colocación de los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, deben estar inscritos en el registro que a los efectos lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y cumplir con las normas que dicte la misma.

Registro Reaseguradoras del Exterior (Art. 68)

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mantendrá un registro de las empresas de reaseguros **constituidas en el exterior que sean autorizadas para realizar** operaciones de reaseguros en la República.

No podrán ser inscritas en el registro, las empresas de reaseguros **constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal** por el Órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria, así como las que no demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Normas y códigos contables (Art. 76)

La contabilidad de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros deberán llevarse conforme a las **Normas de Contabilidad y Códigos de Cuentas, incluyendo sus ajustes y actualizaciones, publicadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en su portal web. Supletoriamente se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad.**

Sistema de estados financieros analíticos.

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, deberán remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los estados financieros analíticos en la oportunidad y a través de los mecanismos y medios que determine.

Cierre del ejercicio económico, remisión y publicación de estados financieros (Art. 79)

Se mantienen las fechas de cierre de las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, deberán realizar el correspondiente cierre del ejercicio económico al **31 de diciembre de cada año**.

Para las empresas de reaseguros al **30 de junio de cada año**.

Sin embargo, se acortan los plazos de entrega de la información relativa al cierre, como se indica a continuación:

Los sujetos regulados, según correspondan, **dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes** al cierre del ejercicio económico, deberán remitir:

1. **Estado de situación financiera, estado de resultados y analíticos de los grupos de cuentas: activo, pasivo, egresos e ingresos**, acompañados de los correspondientes anexos contables y estadísticos, así como de las relaciones pormenorizadas; suscritos por quienes ejerzan las funciones ejecutivas, de administración o finanzas y del área contable.
2. **Informe de auditoría externa y la respectiva carta a la gerencia**, suscritos por un contador público en el ejercicio independiente de la profesión, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. **Certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente, suscritos por un actuario independiente** inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con base a las normas que a tal efecto se dicten.
4. **Margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido** correspondientes al último trimestre del ejercicio económico, suscrito por quien ejerza la función ejecutiva del sujeto regulado y por el actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, acompañado de la certificación del acta de junta directiva en la cual fueron presentados.
5. **Memoria y cuenta presentada por la Junta Directiva a la Asamblea de Accionistas, acompañado del informe del comisario**.
6. **Acta de la asamblea general ordinaria de accionistas que conoció y aprobó lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 5** de este artículo, conjuntamente con el listado de los accionistas y miembros de la junta directiva para el ejercicio económico finalizado.
7. **Información contable, estadística** y cualquier otra que sea necesaria de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Publicación Estados Financieros

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos podrán publicar sus estados financieros en un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, y en sus respectivos portales web, con antelación a su remisión a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso la publicación deberá indicar expresamente que los mismos no han sido autorizados.

Notificación de celebración de Asambleas (Art. 27)



Las personas jurídicas regidas por la presente ley notificarán cualquier asamblea ordinaria o extraordinaria a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con **por lo menos quince (15) días continuos** de anticipación a la fecha en la cual se celebrará, remitiendo mediante escrito copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a consideración de la asamblea de accionistas.

Constitución de provisiones y reclasificaciones contables por cuentas incobrables (Art. 83)

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará por razones de riesgo, la constitución de provisiones por cuentas incobrables, distintas de las reservas técnicas a que se refiere esta ley y señalará los ajustes a efectuar contra tales apartados o directamente contra los resultados del ejercicio.

Igualmente, podrá ordenar que se rectifique o modifique el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones u otros activos de los sujetos regulados, de acuerdo con el análisis de las informaciones obtenidas o el resultado de las fiscalizaciones efectuadas.

Cobro de primas o cuotas por Intermediarios (Art. 111)

Los intermediarios en la gestión de cobro de las primas o cuotas sólo podrán utilizar recibos emitidos por la empresa de seguros o medicina prepagada, debiendo entregar los comprobantes correspondientes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del cobro respectivo. En ningún caso podrán recibir dinero en efectivo.

Si el intermediario no hubiese hecho entrega de los comprobantes del pago en el lapso establecido y ocurriese un siniestro, la empresa de seguros o de medicina prepagada debe pagar la indemnización y podrá ejercer las acciones correspondientes por los daños y perjuicios causados. En este supuesto no se podrá deducir de la indemnización el monto de la prima o cuota.

Defensa del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado (Art. 121)

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora **creará la dirección de defensoría** del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado. **Su organización y atribuciones se establecerán en el reglamento interno del órgano competente, así como en las normas que en esa materia se dicten.**

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán tener en su estructura, la unidad de defensa **para atender y recibir las denuncias, reclamos o quejas; la cual estará a cargo del defensor del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, de conformidad con las normas dictadas a tal efecto por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.**



RÉGIMEN SANCIONATORIO (Art. 125 al 135)

La Ley incluye una serie de sanciones importantes por incumplimientos indicados en los artículos 125 hasta el 135, de las cuales se mencionan algunos:

- Uso o aprovechamiento de una denominación exclusiva para el sector.
- Operaciones efectuadas en contravención a la normativa.
Operaciones de reaseguro
- Déficit en el patrimonio propio no comprometido e insuficiencia en la cobertura de las reservas técnicas.
- Inclusión de cláusulas limitativas.
- Incumplimiento en la emisión de fianzas.
- Oferta engañosa.
- Información financiera y técnica falsa
- Elusión, retardo y rechazo genérico.
- Infracción de las normas de carácter contable y técnico.
- Sanciones a los intermediarios y auxiliares de seguro.

Otros Aspectos Novedosos

- Requisitos del o de la Superintendente de Actividad Aseguradora (Art.7)
- Nuevas tasas por renovaciones, actuaciones o servicios prestados por la SUDEASEG (Art.12)

Disposiciones Transitorias.

Normas a emitir por la SUDEASEG

Dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas a que haya lugar.

Plazos para la renovación de Registros

Los registros previstos en el artículo 12, deberán renovarse dentro de los noventa (90) días continuos siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Las asociaciones cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrán adecuarse y adoptar la forma de empresa de seguros, medicina prepagada y administradora de riesgos, A tal efecto, deberán presentar un plan de adecuación, acompañado de un estudio de factibilidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.



Disposiciones Finales.

Tipo de cambio de referencia para el cálculo del capital mínimo, tasa y sanciones administrativas.

El tipo de cambio de referencia aplicable será:

1. Tasas por servicios y constitución de los sujetos regulados, el último valor del día inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la solicitud.
2. Ajuste de los capitales mínimos, el valor a la fecha de celebración de la asamblea de accionistas que lo acuerde.
3. Sanciones administrativas, el valor a la fecha en que se cometió el incumplimiento.

Las tasas por servicios, garantías a la nación, capitales mínimos y sanciones administrativas expresadas al tipo de cambio de referencia, serán pagaderas en moneda de curso legal.

Las disposiciones establecidas en esta ley para las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, son aplicables, en lo que corresponda, a las empresas administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y a las sociedades de corretaje de reaseguros.

Entrada en Vigencia.

La ley entrará en vigencia luego de transcurrido ciento veinte (120) días continuos siguientes a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.





www.bakertilly.com.ve



Auditoría - Asesoría - Impuestos

Revilla, León & Asociados, sociedad civil, la cual se comercializa como Baker Tilly Venezuela, es una firma miembro de la red global Baker Tilly International Ltd, cuyos miembros son entidades legales separadas e independientes.

Rif: J-30539764-3

